

**REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE LA
COMISIÓN PARA EL MERCADO
FINANCIERO QUE APRUEBA POLÍTICA
SANCIONATORIA DE LA COMISIÓN PARA
EL MERCADO FINANCIERO**

SANTIAGO, 19 de octubre de 2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4795

VISTOS:

Lo dispuesto en el Decreto Ley 3.538 que crea la Comisión para el Mercado Financiero; en el Decreto Supremo N° 437, de 2018, del Ministerio de Hacienda; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°3.100 de 2019; en lo acordado por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero en Sesión Ordinaria N° 204 de 7 de octubre de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante “CMF”), es un servicio público descentralizado, de carácter técnico, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República a través del Ministerio de Hacienda, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública.
2. Que, en conformidad con lo previsto en el artículo 5 N° 29 de la Ley Orgánica de la CMF, la Comisión tiene la facultad de “*Resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.*”



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4795-20-80023-O

3. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 N° 4 de la Ley Orgánica de la CMF, corresponderá al Consejo *“Resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos, aplicando las sanciones que correspondan, según el caso.”*

4. Que, según lo establecido en el artículo 23 de la Ley Orgánica de la CMF, el Fiscal de la Unidad de Investigación en el desempeño de sus funciones *“tendrá en cuenta los sistemas y políticas de supervisión definidos por el Consejo para las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión. El fiscal será el responsable de realizar o instruir las investigaciones necesarias o procedentes para comprobar las infracciones a la ley y a la normativa sujeta a la fiscalización de la Comisión respecto de las personas o entidades fiscalizadas por aquella, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el título IV; de contribuir a la determinación de los responsables de las conductas infraccionales investigadas, y al cumplimiento de las sanciones impuestas por la Comisión por infracciones a las leyes y normativas de su competencia.”*

5. Que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 24 N°1 de la Ley Orgánica de la CMF, corresponderá al Fiscal de la Unidad de Investigación *“Instruir, respecto de aquellos hechos sobre los que hubiere tomado conocimiento por medio de la denuncia de particulares realizada ante la Comisión, en virtud de aquellos antecedentes que hubiere reunido de oficio que le hayan sido proporcionados por otras unidades de la Comisión como resultado de sus procesos de supervisión o de los aportados en el marco de la colaboración que regula el párrafo 4 del título IV, las investigaciones que estime procedentes con el objeto de comprobar las infracciones de las leyes y normativa cuya fiscalización corresponda a la Comisión y proponer al Consejo la imposición de las sanciones que la ley determine. En caso que decida no iniciar la investigación de hechos puestos en su conocimiento, emitirá un informe fundado de las razones para tal decisión, el que deberá ser remitido al Consejo y a los interesados. Como resultado de la investigación instruida, el fiscal procederá, de conformidad con el artículo 45, a dictar el correspondiente oficio de cargos o, en su caso, a emitir el informe fundado de la decisión de no hacerlo y, en general, a llevar adelante el procedimiento de acuerdo a lo señalado en el título IV de esta ley.”*

6. Que, el artículo 1° de la Norma Interna de Funcionamiento del Consejo establece dentro de las atribuciones del Consejo *“Aprobar la Política sancionatoria y de coordinación de la Unidad de Investigación con la CMF, así como resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de la formulación de cargos que formule el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación, aplicando las sanciones que correspondan, en su caso, y pronunciarse sobre las medidas a que se refieren los numerales 5 y 27 del artículo 5 de la Ley.”*

7. Que, conforme a lo establecido en el número 2 del artículo 20 del Decreto Ley N°3.538, corresponde al Consejo de la Comisión establecer políticas de planificación, organización, dirección, coordinación y control del funcionamiento de la Comisión.

8. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero acordó en Sesión Ordinaria N° 204, de 7 de octubre de 2020 aprobar la Política Sancionatoria de la Comisión para el Mercado Financiero.

9. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de esta Comisión señala: *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto aun cuando el acta en que deban constar no se encuentre suscrita por todos los comisionados presentes en la Sesión. Para estos efectos, se emitirá por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, el cual se citará en la resolución que lo formalice.”*. En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 7 de octubre de 2020 suscrito por el Ministro de Fe, donde consta el referido acuerdo.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4795-20-80023-O

10. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N°19.880 y en el N°1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N°3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión.

RESUELVO:



1° EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N° 204, de 7 de octubre de 2020, que aprueba la Política Sancionatoria de la Comisión, cuyo texto se entiende formar parte de la misma y se reproduce al final de la presente.

2° DISPÓNGASE la entrada en vigencia de la presente Política Sancionatoria a contar de la fecha de la presente resolución.

3° DISPÓNGASE la difusión de la Política Sancionatoria a todo el personal de la Comisión, a través de la intranet de la Comisión.

GBR / JAG / AMC

Anótese, Comuníquese y Archívese.



JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4795-20-80023-O

POLÍTICA SANCIONATORIA DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Introducción; I.- Objetivos de la Política Sancionatoria de la CMF; II.- Bases de la Política Sancionatoria de la CMF; III.- Sistema Sancionatorio de la CMF; IV.- Inicio de procesos de investigación en virtud de denuncias internas; V.- Inicio e Instrucción del Procedimiento Sancionatorio; VI. - Decisión del procedimiento Sancionatorio.

INTRODUCCIÓN:

La Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF)¹ le ha entregado importantes facultades a este organismo supervisor en materia sancionatoria, regulando exhaustivamente el procedimiento sancionatorio, no sólo desde el punto de vista procedimental, sino también desde el punto de vista orgánico².

Es así como, de acuerdo con la Ley Orgánica de la CMF, la función de iniciar e instruir la investigación y sustanciar el procedimiento sancionatorio, ha sido encomendada a la Unidad de Investigación, teniendo en cuenta los sistemas y políticas de supervisión definidos por el Consejo para las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión; en tanto, la potestad de resolver dichos procesos sancionatorios y determinar la aplicación de sanciones, si procediere, es de competencia exclusiva del Consejo de la CMF.

Por su parte, el Consejo de la CMF estableció, dentro de su Norma Interna de Funcionamiento, el objetivo de aprobar una política sancionatoria,³ lo cual también ha sido definido como una iniciativa estratégica, en el marco del Plan Estratégico de la CMF.

¹ La Ley 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero fue publicada en el Diario Oficial el día 23 de febrero de 2017. El artículo primero de la Ley 21.000, reemplazó el texto del Decreto Ley 3.538, en adelante, Ley Orgánica de la Comisión para el Mercado Financiero. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=7168>

² Ello en consistencia con los estándares internacionales para organismos encargados de la regulación y supervisión financiera, en que se destaca la relevancia de contar con atribuciones para imponer sanciones en caso infracciones o incumplimientos como condición necesaria para una supervisión eficaz del correcto funcionamiento y estabilidad del sistema financiero.

Así, la Organización Internacional de Comisiones de Valores (IOSCO), a través de sus “Objetivos y principios para la regulación de los mercados de valores, se refiere expresamente a la importancia de contar con amplias facultades de inspección, investigación y vigilancia, así como la facultar de imponer sanciones administrativas eficaces, proporcionales y disuasorias en relación con las entidades reguladas, para garantizar que cumplan la legislación de valores aplicable.

Asimismo, los “Principios Básicos para una Supervisión Bancaria Eficaz” del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, se refieren a la capacidad del supervisor de contar con una amplia gama de herramientas para atajar prácticas contrarias a la seguridad y solidez o actividades que pudieran plantear riesgos para los bancos o el sistema bancario, incluyendo la posibilidad de imponer sanciones tanto al banco como a su dirección o administración cuando sea necesario,

A su vez, los Principios Básicos de Seguros de la Organización Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS) se refieren expresamente a las atribuciones del supervisor para imponer sanciones basadas en criterios claros y objetivos que se divulgan públicamente. contra aseguradoras y personas naturales en casos de violación de la legislación pertinente, proporcionales a la infracción identificada.

3 Artículo 1º Norma Interna de Funcionamiento del Consejo. Facultades Consejo: “**Aprobar la Política sancionatoria** y de coordinación de la Unidad de Investigación con la CMF, así como resolver los procedimientos sancionatorios que se



El mandato legal fundamental de la CMF consiste en velar por el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, facilitando la participación de los agentes de mercado y promoviendo el cuidado de la fe pública. Asimismo, le corresponde velar porque las personas o entidades fiscalizadas, desde su iniciación hasta el término de su liquidación, cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan (artículo 1° Ley Orgánica de la CMF).

Para llevar a cabo sus funciones esenciales, la Ley Orgánica de la CMF le encomienda mantener una visión general y sistémica del mercado, considerando los intereses de los inversionistas, depositantes y asegurados, así como el resguardo del interés público.

En efecto, para cumplir sus objetivos, la CMF desarrolla principalmente las siguientes funciones (artículo 5 Ley Orgánica de la CMF), a saber:

1. **Función normativa e interpretativa:** que consiste en la facultad de dictar normas para la aplicación y cumplimiento de las leyes y reglamentos, y en general, dictar cualquier normativa que de conformidad con la ley le corresponda para la regulación del mercado financiero. En este ámbito, también se sitúa la facultad de interpretar administrativamente las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las personas o entidades fiscalizadas.^{4 5}
2. **Función supervisora:** que corresponde a la facultad de control y vigilancia del cumplimiento de las normas legales, reglamentarias y administrativas, pudiendo al efecto impartir instrucciones y dictar órdenes para su aplicación y cumplimiento y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estimare necesarias en resguardo de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados, así como del interés público.⁶
3. **Función sancionadora:** que consiste en la facultad del Consejo la CMF para resolver los procedimientos sancionatorios que se originen como consecuencia de una formulación de cargos por parte del Fiscal de la Unidad de Investigación, en conformidad con lo previsto en el Título IV de la Ley Orgánica de la CMF, pudiendo imponer las sanciones contempladas en dicha ley o en leyes especiales, según corresponda.⁷

Dentro del perímetro de fiscalización de la Comisión se comprende un universo amplio de personas naturales, personas jurídicas y entidades que se desempeñan en los mercados de valores, seguros, bancos e instituciones financieras y también otro tipo de entidades u operaciones sujetas a su supervigilancia en virtud de leyes especiales.

originen como consecuencia de la formulación de cargos que formule el Fiscal a cargo de la Unidad de Investigación, aplicando las sanciones que correspondan, en su caso, y pronunciarse sobre las medidas a que se refieren los numerales 5 y 27 del artículo 5 de la Ley.”

⁴ Artículo 5 N° 1 y, entre otros, los N° 6, 10, 18 de la Ley Orgánica de la CMF. -

⁵ Artículo 5 N° 1 y, entre otros, los N° 6, 10, 18 de la Ley Orgánica de la CMF. -

⁶ Artículo 5 N° 4, 7, 8, 9, 12 de la Ley Orgánica de la CMF.

⁷ Artículo 5 N°, 5, 27 29de la Ley Orgánica de la CMF.



Al respecto, en atención a la naturaleza de la entidad o actividad involucrada, el alcance y mandato de supervisión de la CMF puede extenderse al ámbito prudencial o de solvencia (velando por el cumplimiento de exigencias patrimoniales, de liquidez, resiliencia y adecuada gestión de riesgo de las entidades) y/o a la conducta de mercado de las mismas (en lo que concierne a la transparencia o integridad de mercado y/o aspectos de trato justo y protección de clientes financieros). O bien, puede encontrarse acotada a aspectos específicos de control encomendados a la CMF respecto de cierto tipo de instituciones u operaciones.

Asimismo, según se detalla en la Política de Supervisión, las actividades de fiscalización respecto de un determinado tipo de actividad o entidad pueden enmarcarse dentro de un modelo de supervisión preventiva basada en riesgo, orientado a focalizar la fiscalización en las actividades y entidades de mayor riesgo de incumplimiento e impacto, o bien pueden abordarse a través de actividades de control o verificación de cumplimiento normativo, o con una combinación de ambos enfoques. Lo anterior, dependiendo del mandato de supervisión y/o del número de entidades a fiscalizar en un determinado mercado o del impacto relativo que tiene la entidad, industria y actividad.

En ese contexto, el propósito del presente documento es definir una Política Sancionatoria que sirva de guía y orientación a la CMF y al mercado, respecto de la forma en que se ejercerán las funciones de investigación y persecución por parte de la Unidad de Investigación y las resoluciones de procesos sancionatorios y eventual aplicación de sanciones por parte del Consejo, respecto de aquellas infracciones de mayor gravedad que afecten el correcto funcionamiento del mercado financiero o en las cuales se estime pertinente el ejercicio de la facultad sancionatoria.

Este documento es complementario a la Política de Supervisión/Fiscalización de la Comisión y, por tanto, no tiene por objetivo tratar las actividades de fiscalización ni las medidas preventivas o correctivas previstas por la ley, que puede establecer la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión ni las facultades o medidas que ésta pueda ejercer en el contexto de procesos de regularización, resolución o liquidación de instituciones supervisadas.

Para abordar lo señalado, el documento se focalizará en el ámbito de la “función sancionadora” estableciendo los objetivos, principios y lineamientos de la política que seguirán las Intendencias y la Unidad de Investigación de la CMF para denunciar infracciones o iniciar investigaciones, respectivamente. Además, se explicitan las definiciones generales del Consejo de la CMF respecto del ejercicio de sus atribuciones en la decisión de los procedimientos sancionatorios.

I.- OBJETIVOS DE LA POLÍTICA SANCIONATORIA DE LA CMF

En términos generales, el principal objetivo de la política sancionatoria de la CMF es contribuir al cumplimiento del mandato institucional, a través de la realización de procedimientos investigativos y sancionatorios eficaces, en términos de su agilidad y oportunidad, y de la efectiva sanción y disuasión de aquellas conductas que afecten el adecuado funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, garantizando el



debido proceso. El uso adecuado, oportuno y proporcional de las facultades sancionatorias de la CMF debe ser funcional al objetivo de lograr el cumplimiento de la regulación por parte de los fiscalizados y la promoción de la confianza en el correcto funcionamiento y estabilidad del mercado financiero.

Las definiciones del presente documento buscan explicitar la forma en que el Consejo de la Comisión ejercerá sus atribuciones respecto del ejercicio de las facultades sancionatorias que prevé la Ley Orgánica de la CMF y guiar las actividades que deberán llevar a cabo las Áreas e Intendencias para clarificar su rol en la provisión de antecedentes a la Unidad de Investigación, relacionados con en el desarrollo de procedimientos investigativos y sancionatorios en aquellos casos en que corresponda dar lugar a estas gestiones, así como.

De la misma forma, la aplicación consistente de la Política Sancionatoria en el tiempo tendrá el potencial de orientar a los fiscalizados claramente acerca de las conductas que no son admisibles y que serán perseguidas rigurosamente por la CMF.

El diseño institucional establecido en la ley de la CMF -cuya dirección superior recae en un Consejo, órgano colegiado, que busca mantener una composición diversa que equilibre experiencia y conocimiento técnico, y asegurar la continuidad de sus políticas y definiciones estratégicas por medio de la renovación parcial de sus miembros-, facilita la definición de una política sancionatoria que pueda ser aplicada en forma consistente en el tiempo. Lo anterior no implica que dicha política deba ser estática, sino que, por el contrario, debe ser un instrumento dinámico, periódicamente revisado y actualizado en función de sus efectos en el comportamiento de los agentes que caen bajo el perímetro supervisor de la Comisión, de su capacidad de contribuir al cumplimiento efectivo de la regulación y, en último término de la evaluación de su funcionalidad a los objetivos contenidos en el mandato de la CMF.

En efecto, el ejercicio de las facultades sancionatorias de la CMF **no constituye un fin en sí mismo**, sino que se encuentra al servicio del cumplimiento de los fines propios de la CMF. En ese contexto, es relevante el cumplimiento de la normativa por parte de las personas y entidades sujetas a su fiscalización, para lo cual es necesario promover que los supervisados implementen mecanismos eficientes de gestión de riesgos que les permitan cumplir con las exigencias normativas que les resulten aplicables en materia de solvencia y/o conducta de mercado, y cautelar la fe pública, transparencia, eficiencia e integridad de los mercados. Todo ello, con miras a lograr un adecuado funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, todo en pro del resguardo de los intereses de los inversionistas, depositantes, clientes financieros, asegurados y otros legítimos interesados.

Las definiciones en materia sancionatoria inciden y contribuyen a la efectividad del cumplimiento del marco regulatorio y de supervisión, en tanto la decisión de aplicar sanciones por conductas que afecten el adecuado funcionamiento del mercado financiero constituye una de las herramientas disponibles por parte de la CMF (no la única) frente a infracciones o quebrantamientos a la legislación y normativa bajo el perímetro de supervisión de la CMF.



De esa forma, las facultades de regulación, fiscalización y sanción de la CMF conforman un sistema en que esas tres dimensiones deben ser alineadas y coordinadas en función de cumplir eficazmente con el mandato de velar por el correcto funcionamiento y estabilidad del mercado, la participación de sus agentes y el cuidado de la fe pública (en adelante, el mandato de la CMF).

La definición de una política sancionatoria a partir de objetivos claros y definidos ex-ante, permite alinear las decisiones sancionatorias en función del cumplimiento de esos objetivos, mantener la consistencia de las decisiones y avanzar en que esas decisiones sean razonablemente predecibles por parte de los regulados, quienes, a su vez, tendrán claridad sobre los riesgos, costos y consecuencias asociados al incumplimiento de la legislación y normativa vigente. Asimismo, contribuye a promover el correcto funcionamiento del mercado financiero y la confianza del público en que sus partícipes respetan las normas que los rigen.

Las facultades investigativas y sancionatorias de la CMF serán aplicadas para reforzar la política de supervisión definida por el Consejo, y ejercidas como una herramienta de cumplimiento normativo frente a las infracciones o ilícitos detectados.

El ejercicio de estas facultades considera el alcance del mandato de supervisión de la CMF en ámbitos de supervisión prudencial, conducta de mercado o el mandato específico de fiscalización que rige respecto de determinadas entidades, así como también el enfoque de supervisión y herramientas o medidas preventivas o correctivas disponibles.

Ahora bien, parte importante del objetivo de avanzar en la efectiva sanción y disuasión de aquellas conductas que afecten el mandato de la CMF, se cumple por medio de la publicidad del contenido y justificación de las sanciones aplicadas por el Consejo de la CMF. Ello contribuye a generar conciencia de los estándares del regulador en cuanto a la gravedad de las infracciones y sus efectos para el mercado financiero y, al mismo tiempo, promover la disuasión de futuras conductas contrarias a la normativa vigente, demostrando que existen consecuencias concretas para quienes consideren incurrir en esas infracciones.

Por lo tanto, el resultado del ejercicio de la potestad sancionatoria de la CMF debe ser de público conocimiento, permitiendo al mercado financiero y al público en general, conocer claramente el alcance de decisiones del Consejo de la CMF y el mensaje que conllevan para el resto de los fiscalizados acerca de las consecuencias de cometer una infracción.

En suma, una política sancionatoria consistente en el tiempo, que asegure la imposición oportuna de sanciones a los responsables de infracciones a la normativa vigente o que incumplan las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión, puede cumplir un rol relevante para disuadir las conductas y prácticas contrarias al ordenamiento normativo.



II.- BASES DE LA POLÍTICA SANCIONATORIA DE LA CMF

La política sancionatoria de la CMF se estructura a partir de las siguientes bases generales:

1. La efectividad del régimen regulatorio dependerá de manera significativa de la comprensión de los regulados del mandato de la CMF, de los objetivos y bienes jurídicos que la regulación busca proteger la y de las exigencias específicas que les resultan aplicables.
2. Según dispone la Ley Orgánica de la CMF, ésta ejercerá sus facultades de investigación teniendo en cuenta los sistemas y políticas de supervisión definidos por el Consejo para las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión. Asimismo, la CMF ejercerá sus facultades de sanción de manera adecuada, oportuna y en consistencia con sus políticas de fiscalización, habida consideración del alcance de su mandato y del enfoque de supervisión aplicable, en atención a la naturaleza de las personas o actividades involucradas, y en forma proporcional a la gravedad de las conductas detectadas.
3. Las herramientas de investigación y sanción de la CMF serán utilizadas con pleno respeto de los derechos de las personas naturales y jurídicas objeto del proceso sancionatorio, y la eventual aplicación de sanciones por parte del Consejo será determinada a través de un proceso regulado y con adecuados estándares de debido proceso.
4. El objetivo subyacente a la aplicación de sanciones por parte de la CMF será promover el cumplimiento de la normativa, disuadir futuras infracciones por parte de los regulados y evitar la obtención de ganancias o beneficios ilícitos o la afectación de los intereses de los inversionistas, asegurados, depositantes o clientes financieros como resultado de infracciones a la normativa vigente. Esto por medio de la imposición de sanciones que resulten óptimas, adecuadas y proporcionales a la infracción de que se trate.
5. El ejercicio de las facultades sancionadoras se realizará de manera transparente, proporcionada, coherente, responsable y en forma complementaria a la política de fiscalización de la CMF. En ningún caso las facultades sancionatorias serán usadas para fines distintos al mandato institucional de la CMF.
6. Se aplicarán sanciones disuasivas, incluyendo sanciones de censura, sanciones pecuniarias, suspensiones de cargos, revocación de autorizaciones, inhabilidades para el ejercicio de cargos y otras sanciones contempladas en leyes especiales cuando su imposición sea apropiada para remediar y/o corregir la conducta infractora, además de disciplinar al mercado. Lo anterior, es sin perjuicio de las medidas preventivas o correctivas que la CMF pueda disponer en el ámbito de supervisión conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica o leyes especiales.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4795-20-80023-O

7. Se alentará a los fiscalizados a que se hagan responsables por sus infracciones, colaborando con la labor de supervisión y el proceso de investigación o bien enmendando su conducta o las consecuencias perjudiciales de éstas para con los inversionistas, asegurados, depositantes o clientes financieros. Esto será especialmente ponderado por el Consejo al momento de definir la imposición de sanciones.
8. Se asegurará un trato sin discriminaciones arbitrarias cuando se ejerciten las facultades investigativas y sancionadoras.
9. La CMF propenderá a actuar de manera sistemática y consistente en el uso de sus facultades investigativas y sancionadoras, de forma de promover la predictibilidad de sus decisiones sancionatorias.
10. La CMF promoverá e incentivará el desarrollo de sistemas de detección, alerta y denuncia de malas prácticas y colaboración efectiva del infractor por parte de las personas y entidades fiscalizadas, lo cual será especialmente ponderado por el Consejo al momento de definir la imposición de sanciones.
11. Se asegurará que, durante la investigación e instrucción del procedimiento sancionatorio, tanto el Fiscal y el personal de la Unidad de Investigación como los Comisionados que resolverán el procedimiento sancionatorio, actúen probamente asegurando su imparcialidad y sin estar afectados a conflictos de interés para el pronunciamiento en un determinado asunto. En caso de ser procedente, los Comisionados y el Fiscal de la Unidad de Investigación, se abstendrán de participar y tomar decisiones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 y 22 inciso final de la Ley Orgánica de la CMF.

III.- SISTEMA SANCIONATORIO DE LA CMF

El sistema sancionatorio establecido por la Ley Orgánica de la CMF contempla dos etapas esenciales para la imposición de sanciones por parte de la CMF, que son secuenciales y asignadas a órganos diferentes, a saber:

1. Etapa de inicio e instrucción del procedimiento sancionatorio, a cargo de la Unidad de Investigación, liderada por el Fiscal, nombrado por el Consejo de la Comisión, mediante el proceso de selección de altos directivos públicos.
2. Etapa de decisión o resolución del procedimiento sancionatorio, a cargo del Consejo de la CMF.

Sin perjuicio de lo anterior existen **elementos comunes** que propenden a la continuidad, consistencia y legitimidad del trabajo realizado por ambos órganos en materia sancionatoria. Dichos elementos comunes son los siguientes:



a) Debido Proceso:

Con el objeto de maximizar los principios del debido proceso en los procedimientos sancionatorios conducidos por la CMF, la Ley Orgánica de la CMF ha diferenciado las siguientes funciones: primero, la función de instruir investigaciones para comprobar las infracciones a las leyes y normativa cuya fiscalización corresponde a la CMF, y sustanciar el respectivo procedimiento sancionatorio (artículo 22 inciso primero); y segundo, la función de resolver el procedimiento, determinando si ha existido alguna infracción, sus responsables, y la sanción, si procediere (artículos 20 N° 4 y 52). De esa forma, la función de instruir la investigación y sustanciar el procedimiento sancionatorio, ha sido encomendada a la Unidad de Investigación, en tanto, la potestad de resolver y sancionar es de competencia exclusiva del Consejo de la CMF.

En ese contexto, la desconcentración funcional que presenta la CMF al entregar las labores de instruir la investigación y sustanciar el procedimiento sancionatorio a la Unidad de Investigación, busca, por una parte, preservar la independencia en el desarrollo de las funciones de recopilación de antecedentes e investigación asociados a un eventual incumplimiento o infracción que haya sido objeto de denuncia ante la Comisión, o de detección en el contexto de procesos de supervisión, asignando esta función a un equipo con dedicación exclusiva y herramientas y atribuciones específicas para este fin. Al respecto, la Ley Orgánica de la CMF señala que, en el desempeño de sus funciones, el fiscal tendrá en cuenta los sistemas y políticas de supervisión definidos por el Consejo para las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión.

Por otra parte, al separar la función de investigación de la UI del rol decisorio en los procesos sancionatorios que se asigna al Consejo, se busca evitar que –salvo las excepciones legales⁸– el Consejo deba adoptar decisiones sobre el mérito o fondo del asunto, hasta no contar con toda la información recabada durante la instrucción de dichos procesos, incluyendo antecedentes fundantes de cargo y descargo (defensa), además de sus respectivos antecedentes probatorios, buscando con ello una mayor objetividad, imparcialidad y justicia en el órgano que resuelve si procede imponer una sanción.

De esa forma, las sanciones que aplique la CMF se ajustarán al principio del debido proceso, toda vez que, además de existir una separación entre el órgano que investiga e instruye el procedimiento y el que aplica la sanción, se establece el derecho de la persona o entidad objeto del procedimiento a conocer los cargos y el expediente administrativo en todo momento, defenderse, ser oído, presentar prueba, e interponer los recursos que establece la ley.

Para tales efectos, la decisión del Fiscal de no iniciar investigación en un determinado caso o de no formular cargos contendrá una descripción de los hechos atribuidos, de todos los antecedentes recopilados, y además de los fundamentos que de aquella decisión. Por su parte, la formulación de cargos que emitirá el Fiscal de la Unidad de Investigación contendrá los

⁸ Artículo 5 N°5 y 27 de Ley Orgánica de la CMF.



hechos atribuidos y el sustento probatorio de los mismos,⁹ de manera de que estos sean transparentes y permitan a los investigados usar esa información para el pleno ejercicio de su derecho a defensa.

Asimismo, y en todo aquello que no sea contrario con la Ley Orgánica de la CMF, serán aplicables los principios de la Ley N° 19.880, entre ellos, escrituración, gratuidad, celeridad, eficiencia y eficacia, conclusivo, economía procedimental, contradictoriedad, abstención, no formalización, inexcusabilidad, impugnabilidad y transparencia.

b) Objetividad e imparcialidad:

En las investigaciones de la Unidad de Investigación se buscará proceder con objetividad, esto es, se procederá diligentemente cuando existan sospechas de la realización de infracciones, evaluando constantemente, y de acuerdo a los antecedentes recabados, el uso apropiado de las facultades legales, incluyendo aquellas medidas de carácter intrusivo contempladas en el artículo 5 N°s 5 y 27 de la Ley Orgánica de la CMF. En dicho sentido, se recabarán de la misma manera los antecedentes inculpatorios como exculpatorios de un determinado hecho.

Por su parte, el Consejo actuará con imparcialidad a la hora de conocer, ponderar y resolver los procedimientos administrativos sancionatorios, actuando con independencia e imparcialidad en la resolución de los procedimientos sancionatorios. De esa forma, salvo en los casos expresamente previstos por la legislación, el Consejo de la CMF mantendrá la distancia necesaria en el conocimiento de los hechos investigados por la Unidad de Investigación, sus eventuales responsables y los respectivos medios probatorios, hasta la entrega del informe fundado por parte del Fiscal de la UI que le proporcione los antecedentes que le permitan resolver si ha existido una infracción a las leyes o normativa cuya fiscalización corresponde a la Comisión y, en caso de ser procedente, aplicar la sanción que corresponda.

c) Reserva de la investigación y publicidad de la sanción:

Por regla general, y de acuerdo a lo prescrito por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la CMF, los procedimientos administrativos sancionatorios son de carácter reservado. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de velar por la fe pública, el interés de los inversionistas, depositantes y asegurados, el Consejo de la CMF podrá en determinados casos, adoptar por resolución fundada la decisión de difundir o hacer difundir por las personas y medios que determine, la información o documentación relativa a un procedimiento administrativo sancionador específico.

Asimismo, y en lo relativo a las sanciones aplicadas por la CMF, el texto de las resoluciones sancionatorias se deberá mantener a disposición permanente del público, a través del sitio web institucional. Para efectos de dicha publicación, la CMF podrá elaborar versiones

⁹ Artículo 46 de la Ley Orgánica de la CMF.



públicas de las resoluciones sancionatorias, cuando ello sea necesario o recomendable para el adecuado funcionamiento del mercado financiero o para resguardar la información protegida por alguna causal de reserva.

Para efectos de evaluar la posible publicidad de un procedimiento administrativo vigente, la CMF tendrá en especial consideración los siguientes objetivos:

- Velar por la fe pública en el mercado financiero.
- Proteger el interés de los accionistas, inversionistas, depositantes y asegurados.

IV.- INICIO DE PROCESOS DE INVESTIGACION EN VIRTUD DE DENUNCIAS INTERNAS

La supervisión efectiva, ya sea de carácter preventivo o de cumplimiento normativo, y la adecuada y oportuna sanción de las infracciones en el ámbito del mercado financiero, son herramientas complementarias de la CMF en la tarea de velar por el correcto desarrollo, funcionamiento y estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes y el cuidado de la fe pública.

En caso que las unidades dependientes de la CMF, en cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con los sistemas y políticas de supervisión definidos por el Consejo para las personas o entidades fiscalizadas por la Comisión¹⁰, identifiquen alguna posible infracción a la legislación y normativa que amerite ser objeto de una investigación y un eventual procedimiento administrativo sancionatorio, presentarán una denuncia interna a la Unidad de Investigación. La denuncia interna se efectuará a través de una presentación escrita del respectivo Intendente o Jefe de Área, conforme lo dispuesto en la Guía dictada en esta materia por el Consejo, que se hará llegar a la Unidad de Investigación junto con todos los antecedentes que la funden¹¹.

Adicionalmente, y en caso de existir elementos suficientes, la denuncia podrá especificar el modo en que los hechos denunciados afectan el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado, la participación de sus agentes o el cuidado de la fe pública.

Por regla general, la denuncia de unidades dependientes de la CMF a la Unidad de Investigación, se realizará una vez terminado el proceso de supervisión respectivo o en la oportunidad en que el Intendente respectivo considere pertinente en tanto el inicio de la investigación no dificulte las labores de fiscalización. Excepcionalmente, el(la) Intendente o Jefe(a) de Área podrá anticipar la presentación de la denuncia interna en caso de estimarlo procedente, en atención a la naturaleza y entidad de los hechos que configuran la eventual

¹⁰ Artículo 23 Ley Orgánica de la CMF

¹¹ Política Interna sobre relaciones entre el Consejo, Intendencias y Áreas de la Comisión para el Mercado Financiero con la Unidad de Investigación en el contexto del procedimiento sancionatorio, disponible en http://www.cmfchile.cl/portal/principal/605/articulos-25181_recurso_1.pdf



infracción o cuando sea necesario para permitir el uso de facultades investigativas especiales conferidas a la UI o para asegurar el ejercicio de la potestad sancionatoria de la CMF.

Una vez informado un caso a la Unidad de Investigación por parte de la Intendencia competente, el equipo de fiscalización podrá continuar realizando sus funciones hasta concluir el proceso de fiscalización. En estos casos las acciones de fiscalización e investigación se deberán desarrollar coordinadamente entre el Intendente respectivo y el Fiscal de la Unidad de Investigación, sin perjuicio de cautelar la independencia de sus funciones.

En dicho sentido, uno de los aspectos más importantes en el diseño de una política sancionatoria radica precisamente en la definición de criterios para activar un procedimiento sancionatorio a través de una denuncia interna por parte de las respectivas Intendencias o Áreas a la Unidad de Investigación. Los(as) Intendentes o Jefes(as) de Área tomarán la decisión de remitir los antecedentes a la Unidad de Investigación, teniendo en consideración la necesidad e idoneidad de la denuncia de acuerdo con los criterios definidos en el presente documento.

Tal como se ha señalado previamente, la CMF dispone de un catálogo variado de herramientas para lograr el cumplimiento de la legislación y normativa. Algunas herramientas de cumplimiento operan en el contexto de la supervisión y pueden ser adoptadas por el Consejo o el Intendente respectivo en atención al alcance de las facultades delegadas, tales como, instrucciones, solicitudes de informe, requerimientos con lectura en sesión de directorio, representaciones, suspensiones provisionales para el ejercicio de cargos, suspensión o prohibición temporal de actividades, u otras medidas preventivas o correctivas¹² previstas por ley, herramientas que tienen por finalidad prevenir o precaver que se materialice un riesgo o daño. Estas herramientas serán utilizadas en la medida que resulten adecuadas e idóneas para corregir o mitigar efectos de conductas detectadas y, a la vez, proporcionales a las situaciones específicas que justifiquen su decisión e implementación. Este tipo de medidas correctivas o preventivas apuntan a revertir una situación en forma inmediata o a mitigar sus efectos, sin que impliquen la determinación de responsabilidad administrativa o la calificación de una determinada conducta como ilícita.

De igual modo, cabe tener en consideración que, en el ámbito de supervisión basada en riesgos, el foco está en promover la implementación de un adecuado sistema de gestión de riesgos por parte de las entidades fiscalizadas que les permita identificar, medir, controlar, monitorear y gestionar adecuada y oportunamente los riesgos a los que se exponen en el desarrollo de sus actividades, adoptando las medidas de mitigación que correspondan. En tal sentido, si bien en contexto de supervisión podrían detectarse conductas que no se ajusten al marco normativo, el Intendente respectivo deberá ponderar si amerita la presentación de una denuncia interna en consideración a la disponibilidad de herramientas de supervisión para abordar las debilidades o brechas detectadas.

¹² Artículo 20 N° 12 de la Ley Orgánica de la CMF.



En consecuencia, no todas las eventuales conductas que pudieran ser constitutivas de infracciones serán objeto de denuncia, investigación y sanción, sino que la respuesta de la CMF considerará previamente la idoneidad y pertinencia de las diversas herramientas disponibles para abordar cada situación específica.

Herramientas correctivas en el ámbito de supervisión	Instrucciones
	Fiscalizaciones especiales
	Exigencia de planes de cumplimiento
	Solicitudes de informe
	Requerimientos con lectura en sesión de directorio
	Calificaciones de gestión o solvencia
	Aplicación de cargos adicionales de provisiones, reservas y/o capital
	Exigencias de realización de trabajos de auditoría externa o clasificación de riesgo adicionales
	Representaciones
	Suspensiones provisionales para ejercicio de cargos
	Suspensión o prohibición temporal para realización de actividades
	Medidas preventivas o correctivas previstas por ley

Es así como, al constatar una conducta que pudiera ser constitutiva de una posible infracción, las Intendencias y Áreas considerarán distintas perspectivas de la posible infracción con el objeto de ponderar si la activación del sistema sancionatorio es la respuesta adecuada, necesaria y proporcional para enfrentar una situación específica de incumplimiento. El Intendente o Jefe de Área considerará las siguientes perspectivas de la eventual infracción para decidir si amerita o procede la presentación de una denuncia interna a la Unidad de Investigación:



a) Hechos que configuran la eventual infracción:

En primer lugar, se evaluarán los hechos que configuran la posible infracción y la idoneidad del procedimiento sancionatorio para lograr el cumplimiento de la legislación y normativa por parte de la persona o entidad supervisada, en función del nivel de gravedad de la infracción, su materialidad y la oportunidad de la sanción.

En esta perspectiva, se deberá presentar denuncia interna a la Unidad de Investigación en los siguientes casos: cuando se trata de hechos graves o que, por su naturaleza y seriedad, afecten el correcto funcionamiento, desarrollo o estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes o el cuidado de la fe pública; cuando los hechos constitutivos de la posible infracción puedan, además, ser constitutivos de delito; cuando los hechos involucrados en la infracción revistan materialidad en consideración a la situación financiera de la persona o entidad fiscalizada, monto y número de las operaciones involucradas, inversionistas, depositantes o asegurados afectados, entre otros; cuando el fiscalizado hubiese desarrollado acciones destinadas a obstaculizar la fiscalización por parte de la CMF o entregado información falsa; cuando el fiscalizado no ha demostrado compromiso y seriedad en el cumplimiento de las instrucciones impartidas por la CMF; y cuando se trate de infracciones previstas tanto a nivel legal como por la normativa dictada por la Comisión.

Por su parte, se evaluará la necesidad de presentar denuncia interna ante la Unidad de Investigación respecto de aquellos incumplimientos que, por su naturaleza, no revisten significancia ni materialidad, o cuando ha transcurrido un periodo de tiempo tal, que haga del todo inviable la aplicación de una sanción por parte de la CMF.

b) Efectos producidos por la eventual infracción:

En segundo término, es relevante para determinar la necesidad de un procedimiento sancionatorio atender a los efectos o consecuencias derivadas de la eventual infracción, tanto respecto de la entidad fiscalizada u otros agentes de mercado, como respecto de inversionistas, asegurados, depositantes, clientes financieros, o sus efectos en las labores de fiscalización de la CMF.

Se denunciarán a la Unidad de Investigación aquellas infracciones que: dañen o pongan en riesgo sustancial el funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes y la fe pública; que produzcan pérdidas sustanciales a inversionistas, depositantes o asegurados; que generen beneficios económicos relevantes para el infractor, entendiendo por beneficio económico, toda utilidad o provecho derivado directa o indirectamente de la acción u omisión constitutiva de la eventual infracción.

Se evaluará particularmente la presentación de denuncias respecto de aquellas conductas eventualmente infraccionales que no tengan efecto alguno o que, teniéndolo, sea identificado, corregido o reparado por la persona o entidad responsable.



c) Persona o entidad responsable de la eventual infracción:

En tercer lugar, en la decisión de presentar una denuncia interna se evaluarán las circunstancias de la(s) persona(s) o entidad(es) involucrada(s) en la eventual infracción, así como el tipo de funciones y responsabilidades bajo supervisión de la CMF. Tratándose de personas naturales, se considerará, además, su ubicación dentro de la organización y la responsabilidad de su cargo.

Desde esta perspectiva, se presentará denuncia interna en aquellos casos en que la persona o entidad supervisada haya sido objeto de representaciones por incumplimientos previos y/o reiterados de semejante naturaleza a los que configuran la actual infracción; en caso que la persona o entidad hubiese sido sancionada previamente por el mismo tipo de incumplimiento; en los casos en que existan elementos que permitan preliminarmente considerar que ha existido conocimiento previo o representación de los efectos nocivos de la conducta eventualmente infraccional.

Se evaluará particularmente la situación de la persona o entidad fiscalizadas que, al detectar la eventual infracción, la ha reportado a la CMF y ha tomado inmediatamente las medidas correctivas.

d) Existencia de otras herramientas adecuadas e idóneas para abordar el incumplimiento:

Tal como se ha señalado previamente, no todos los eventuales incumplimientos detectados por los equipos de supervisión, deben ser abordadas por medio de una denuncia interna y el inicio de un procedimiento sancionatorio.

En efecto, tal como se ha descrito previamente los equipos de supervisión disponen de una gama importante de herramientas para abordar un eventual incumplimiento, a saber, Instrucciones, Fiscalizaciones especiales, Exigencia de planes de cumplimiento, Solicitudes de informe al fiscalizado, Requerimientos con lectura en sesión de directorio, Calificaciones, Representaciones, Suspensiones Provisionales u otras Medidas Preventivas o Correctivas previstas por la ley.

No obstante, en aquellos casos en que esos instrumentos no resulten adecuados y proporcionales al incumplimiento de que se trate - en función del tipo de hecho, los efectos que ha producido o las circunstancias específicas de la(s) persona(s) o entidad(es) que ha(n) incurrido en la eventual infracción-, el respectivo Intendente o Jefe de Área denunciará internamente los hechos a la Unidad de Investigación.

En la ponderación de la disponibilidad o existencia de otras herramientas adecuadas e idóneas para abordar el incumplimiento, se deberá tener en consideración el alcance del mandato de supervisión de la CMF respecto de la persona o entidad involucrada, ya sea en ámbitos de supervisión prudencial, conducta de mercado o mandato específico de fiscalización, y al enfoque de supervisión y herramientas o medidas preventivas o correctivas disponibles en consideración al marco regulatorio aplicable.



Así, en principio, la amplitud de herramientas de supervisión de carácter preventivo que se confieren a la CMF respecto de **personas o instituciones sujetas a supervisión prudencial**, entregan un fuerte instrumental para cerrar las brechas que se detecten, instando a la adopción de medidas de mitigación por parte de las entidades o bien a través de instrucciones o medidas preventivas o correctivas que disponga la Comisión dada la naturaleza preventiva de la regulación, el número de entidades supervisadas, el creciente uso de regulación por principios y la relevancia de dichas instituciones para el mercado financiero (bancos, corredoras, instituciones financieras, compañías de seguros). En tal sentido, la potestad sancionatoria podría ser menos necesaria en muchas situaciones, tendiendo a activarse en mayor medida en caso de infracciones graves o incumplimiento de exigencias legales de solvencia, liquidez o resguardos patrimoniales y para casos de no acatamiento de instrucciones o medidas correctivas o preventivas definidas por la CMF.

En tanto, en el ámbito de **conducta de mercado**, la supervisión tiene un enfoque más centrado en la verificación de cumplimiento normativo atendido que la regulación resulta aplicable a un amplio número de entidades supervisadas y también a agentes no fiscalizados por la CMF que pueden incurrir en incumplimientos, por lo que el rol de la supervisión preventiva es más acotado y la potestad sancionatoria cumple un rol más relevante para la disuasión efectiva de carácter ex post de conductas que pueden afectar la confianza del mercado y perjudicar a inversionistas, asegurados y clientes financieros.

En consecuencia, se presentará una denuncia interna en la medida que la sanción administrativa, en cuanto herramienta de corrección de distorsiones en los mercados regulados, sea la herramienta de cumplimiento más idónea y eficiente para responder ante la eventual infracción de que trate. Adicionalmente, se tendrán en consideración los principios fundamentales de celeridad y economía procedimental, que se encuentran reconocidos expresamente en los artículos 7 y 9 de Ley N° 19.880, así como los principios de servicialidad, eficiencia y eficacia, establecidos en los artículos 3 inciso segundo y 5 del D.F.L. N° 1/19.653, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2001, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Perspectiva a considerar	Factores a considerar por el “Juicio Supervisor” para efectos de formulación de denuncia interna
Hechos que configuran la eventual infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Gravedad de la Conducta. Naturaleza y seriedad de la infracción en función del correcto funcionamiento, desarrollo o estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes o el cuidado de la fe pública. - Si los hechos materia de la eventual infracción administrativa corresponden a conductas calificadas asimismo como constitutivos de delito. - Materialidad de la infracción (en consideración a la situación financiera de la persona o entidad fiscalizada, monto y número de las operaciones involucradas, inversionistas, depositantes o asegurados afectados, entre otros) - Existencia de acciones destinadas a obstaculizar la labor de fiscalización por parte del fiscalizado.



	<ul style="list-style-type: none"> - Entrega de información falsa por parte del fiscalizado - Incumplimiento de instrucciones impartidas por la CMF - Incumplimiento de exigencias establecidas a nivel legal y normativa.
Efectos producidos por la eventual infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Daño o riesgo causado por la conducta al correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes y la fe pública - Pérdidas y daños producidos a inversionistas, depositantes o asegurados; por la conducta. - Beneficios económicos obtenidos por el infractor con motivo de la infracción. Se entenderá por beneficio económico, toda utilidad o provecho derivado directa o indirectamente de la acción u omisión constitutiva de la eventual infracción. - Duración de la conducta ilícita.
Persona o entidad responsable de la eventual infracción	<ul style="list-style-type: none"> - Función y responsabilidad de la persona o entidad supervisada. - Participación o involucramiento del fiscalizado en la conducta - Participación o involucramiento de directores o de altos ejecutivos. - Existencia de incumplimientos previos y/o reiterados por parte del infractor de semejante naturaleza a los que configuran la actual infracción; - Sanciones previas al infractor por infracciones de la misma naturaleza - Elementos que permitan identificar conocimiento previo o representación de los efectos de la conducta - Actitud del fiscalizado una vez detectada la eventual infracción.
Idoneidad de una sanción como herramienta de cumplimiento de la legislación y normativa por parte del fiscalizado	<ul style="list-style-type: none"> - Disponibilidad de otras herramientas idóneas por parte de la CMF proporcionales al incumplimiento detectado, en consideración el alcance del mandato de supervisión de la CMF respecto de la persona o entidad involucrada (supervisión prudencial, conducta de mercado o mandato específico de fiscalización), y al enfoque de supervisión y herramientas o medidas preventivas o correctivas disponibles en consideración al marco regulatorio aplicable.

V.- INICIO E INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR PARTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la CMF, pueden diferenciarse las siguientes etapas en la fase de instrucción a cargo de la Unidad de Investigación: (1) Recepción y evaluación de antecedentes; (2) Investigación formal; y (3) Inicio del procedimiento sancionatorio.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
 FOLIO: RES-4795-20-80023-O

(1) Recepción y evaluación de denuncias:

De acuerdo con el artículo 24 N°1 de la Ley Orgánica de la CMF, la Unidad de Investigación tomará conocimiento de hechos respecto de los cuales podrá instruir investigación por las siguientes vías: denuncias del público; denuncias internas de equipos de supervisión; de oficio a partir de antecedentes recibidos; y por medio de la colaboración de un presunto infractor.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 25 de la Ley Orgánica de la CMF, para determinar si corresponde investigar o desestimar las denuncias que se formulen por particulares, el Fiscal podrá solicitar, dentro del plazo de sesenta días de recibida la denuncia, antecedentes a particulares, como también llamar a declarar a cualquier persona que pudiere tener conocimiento del hecho denunciado.

Una vez recibida la información requerida y evaluados los antecedentes disponibles, el Fiscal deberá determinar si corresponde iniciar una investigación. En el caso de iniciar una investigación, el Fiscal dictará una resolución de inicio en que se identificará el objeto de la investigación.

Si no corresponde iniciar una investigación, el Fiscal remitirá un informe al Consejo dando cuenta de los fundamentos de su decisión.¹³ Dicha decisión también será informada al denunciante.

Tal como se ha señalado, y en apego a los principios de eficiencia y eficacia, no todas las posibles infracciones serán objeto de investigación y sanción por la CMF, ya que en aquellos casos que no se vislumbre la afectación del bien jurídico protegido, esto es, correcto funcionamiento desarrollo y estabilidad del mercado, la participación de sus agentes o el cuidado de la fe pública, podrán ser abordados por medio de otras herramientas de disponibles por parte de la CMF. Para determinar si procede el inicio de una investigación el Fiscal ponderará la concurrencia de los mismos elementos definidos para la presentación de una denuncia como resultado de un proceso de supervisión.

Entre las situaciones en que el Fiscal podrá no iniciar investigación por consideraciones de materialidad se encuentran aquellas que se refieren a incumplimientos aislados por parte de una institución financiera regulada respecto de un usuario o cliente financiero y que puedan ser enfrentadas por la CMF de manera más eficiente a través de otros mecanismos disponibles. Estas situaciones serán consideradas como **reclamos** y serán abordados a través de la estructura de atención de consultas y reclamos de la CMF, por un área distinta de la Unidad de Investigación.

No obstante, si en un reclamo presentado por uno o más clientes respecto de su proveedor financiero es posible apreciar un incumplimiento a la normativa que, a su vez, afecte los fines de la CMF más allá de una situación particular, los hechos podrán dar origen a una denuncia interna a la Unidad de Investigación. Asimismo, en aquellos casos en que se aprecie un incumplimiento reiterado por parte de regulados que den lugar a reclamos por parte de

¹³ Artículo 25 de la Ley Orgánica de la CMF.



múltiples usuarios, se evaluarán los antecedentes con el objeto de determinar si existen elementos para iniciar una investigación.

A su turno, tampoco se iniciará investigación respecto de aquellas denuncias que se refieran a **infracciones que están fuera del ámbito de competencia de la CMF**. En estos casos, se registrarán los antecedentes, se remitirán al organismo competente y se informará esa decisión al denunciante.

Del mismo modo, no se iniciará investigación respecto de aquellas denuncias que no son de competencia de la CMF y cuyo conocimiento corresponde a instancias jurisdiccionales por tratarse de asuntos de carácter litigioso o de conflicto entre partes, ya sea en tribunales ordinarios o arbitrales, lo cual será informado al denunciante respectivo.

Adicionalmente, los siguientes casos serán desestimados y se emitirá, por parte del Fiscal, el correspondiente **informe de no inicio de investigación al Consejo**, el cual será notificado al denunciante:

- Denuncias en que los hechos denunciados, a juicio de la UI, no sean constitutivos de infracción;
- Denuncias respecto de las cuales la potestad sancionatoria de la CMF se encuentre caducada de acuerdo con lo previsto en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la CMF, 23 de la Ley General de Bancos, y 35 de la Ley N° 18.010;
- Denuncias externas en que el denunciante no presente antecedentes adicionales que le sean requeridos y no existan otros elementos para avanzar en el esclarecimiento de los hechos.

En todo caso, en la medida que existan nuevos antecedentes, el Fiscal de la Unidad de Investigación podrá siempre revisar la decisión de no iniciar investigación, lo cual deberá ser informado al Consejo y al denunciante externo, si los hubiere. Sin perjuicio de lo anterior, en caso de resultar procedente, los antecedentes serán remitidos a la Intendencia o Área respectiva a fin de ejercer las facultades de supervisión que resulten necesarias.

(2) Investigación Formal:

Como ya se ha advertido, el Fiscal dará inicio a una investigación mediante una resolución interna. Durante la etapa de investigación, se podrán realizar las diligencias previstas en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica de la CMF.

En ese contexto, el Fiscal deberá realizar las diligencias investigativas que resulten pertinentes, útiles, necesarias y conducentes para determinar si ha existido una infracción en la materia investigada y sus eventuales responsables. En caso de comprobarse la existencia de una infracción y sus responsables, el Fiscal dictará un oficio de formulación de cargos o



de requerimiento en procedimiento simplificado, según sea el caso¹⁴, dando con ello inicio al procedimiento sancionatorio.

Si no correspondiere la formulación de cargos o el requerimiento en procedimiento simplificado, el Fiscal informará al Consejo sobre esa decisión, indicando los fundamentos de la misma.¹⁵

(3) Procedimiento administrativo sancionador:

El procedimiento administrativo sancionador general se iniciará mediante un oficio de formulación de cargos, y finalizará con la resolución final que emita el Consejo de la CMF sobre el asunto.

Durante el procedimiento administrativo, luego de la formulación de cargos, la Unidad de Investigación recibirá los descargos, abrirá un término probatorio para recibir la prueba que corresponda de acuerdo a derecho y, una vez vencido dicho término, dispondrá, cuando correspondiere, las diligencias que resulten adecuadas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de cargos.¹⁶ Finalizado el término probatorio y llevadas a cabo las diligencias decretadas, el Fiscal remitirá al Consejo un informe final de investigación y el expediente para su decisión.^{17 18}

VI.- DECISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO¹⁹

El Consejo de la CMF es responsable de decidir si los hechos materia de los cargos formulados por el Fiscal y comunicados en el informe final de investigación, a que se refiere el artículo 52 inciso segundo de la Ley Orgánica de la CMF, son constitutivos de infracción y, en caso de serlo, determinar cuál es la sanción óptima para el infractor, esto es, aquella que

¹⁴ Artículos 41 inciso tercero y 55 de la Ley Orgánica de la CMF.

¹⁵ Artículos 24 N° 1 y 45 inciso segundo de la Ley Orgánica de la CMF.

¹⁶ Artículos 23 y 24 N° 1 de la Ley Orgánica de la CMF.

¹⁷ En los casos en que sea aplicable el **procedimiento simplificado**, de acuerdo con la Norma de Carácter General N° 426 dictada por el Consejo de la CMF, el procedimiento se iniciará mediante el requerimiento del Fiscal al supuesto infractor para que admita responsabilidad por los hechos que se indiquen, señalando la sanción que solicitará al Consejo en el evento que lo hiciera (artículo 55 de la Ley Orgánica de la CMF). A partir del requerimiento, el supuesto infractor puede adoptar alguna de las siguientes decisiones: Admitir responsabilidad: si el supuesto infractor admitiere responsabilidad, el Fiscal remitirá al Consejo el requerimiento, el acto o documento en que conste la admisión de responsabilidad y un informe final con los requerimientos del artículo 55 de la Ley Orgánica de la CMF; y No admitir responsabilidad: si el supuesto infractor no admitiere responsabilidad, se formularán cargos, se recibirán los descargos y se abrirá el término probatorio de acuerdo con lo señalado en el artículo 56 de la Ley Orgánica de la CMF. Una vez vencido el término probatorio y llevadas a cabo las diligencias decretadas, el Fiscal remitirá al Consejo un informe final de investigación y el expediente para su decisión.

¹⁸ Tratándose de los procedimientos sancionatorios en que corresponda realizar una investigación conjunta con la Superintendencia de Pensiones, de acuerdo con lo previsto en el DL 3.500, la sustanciación del procedimiento y la decisión del mismo se registrará por lo que acuerde la CMF con dicha institución.

¹⁹ Artículo 51 inciso segundo de la Ley Orgánica de la CMF. A partir del envío del informe final y el expediente administrativo, todas las presentaciones de los interesados serán dirigidas y resueltas por el Consejo.



resulte adecuada y proporcional al contenido y efecto del quebrantamiento de la legislación, normativa o instrucción de que se trate.

1.- Recepción del Informe del Fiscal y actuaciones previas a la decisión del procedimiento:

El Consejo resolverá el procedimiento sancionatorio dentro de los 75 días hábiles siguientes a la presentación del informe final por parte del Fiscal. Antes de tomar una decisión sobre el procedimiento sancionatorio, el Consejo propondrá a quienes hubiesen sido objeto de formulación de cargos y a los demás interesados, si los hubiere, una audiencia destinada a la formulación de sus alegaciones. Concurrirá a dicha audiencia el Fiscal de la Unidad de Investigación o quien lo reemplace, quien podrá hacer las precisiones o rectificaciones de hecho que resulten necesarias.

En caso de que el formulado de cargos o los demás interesados, no manifiesten interés de participar en la audiencia, dentro del término fijado para tales efectos, el Consejo resolverá el procedimiento sancionatorio sin más trámite.

Una vez realizada la audiencia o sin ella, en el caso descrito en el párrafo anterior, y luego del análisis de los antecedentes disponibles, el Consejo podrá disponer la práctica de diligencias o medidas para mejor resolver que resulten necesarias para la resolución del procedimiento, en los términos del inciso primero del artículo 52 de la Ley Orgánica de la CMF.

Para la práctica de las diligencias o medidas para mejor resolver, si fuere el caso, el Consejo definirá las diligencias o medidas que resulten necesarias y decidirá si corresponde además remitir los antecedentes al Fiscal para su ejecución e incorporación de su resultado en el Informe de Investigación a que se refiere el artículo 51 inciso primero de la Ley Orgánica de la CMF, el cual deberá ser actualizado con la nueva información recabada.

2.- Decisión del procedimiento sancionatorio:

En la resolución del procedimiento sancionatorio, el Consejo dictará una resolución fundada, la que deberá ser adoptada por la mayoría de los miembros presentes, en sesión convocada al efecto.

La resolución será dictada una vez realizada la audiencia que prevé el artículo 52 inciso primero de la Ley Orgánica de la CMF y dentro del plazo de 75 días hábiles, contados desde la recepción del Informe de Investigación del Fiscal.

El Consejo decidirá el procedimiento mediante una resolución fundada que contendrá un análisis de los hechos que constituyen la infracción imputada y cómo obran en el proceso, de todas las defensas, alegaciones y pruebas hechas valer durante el procedimiento, con el objeto de determinar si ha existido infracción a la normativa aplicable por parte del formulado de cargos. En caso de estimar que existe responsabilidad por los hechos materia de cargos, la resolución indicará la participación del responsable en éstos, la o las infracciones que se encuentran acreditadas y la sanción que corresponda al infractor.



3.- Determinación de la sanción aplicable:

Una vez establecido que los hechos materia de cargos se encuentran acreditados y que éstos configuran una infracción susceptible de ser sancionada por la CMF, el Consejo determinará la sanción óptima que corresponda aplicar.

3.1.- Sanciones que puede aplicar el Consejo de la CMF:

De acuerdo con lo previsto en los artículos 36 y 37 de la Ley Orgánica de la CMF, el Consejo de la CMF puede sancionar a las sociedades anónimas, empresas bancarias, y otras personas o entidades sujetas a la fiscalización de la CMF, cuando incurrieren en infracciones a las leyes, reglamentos, estatutos y demás normas que las rijan, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparta la Comisión. En estos casos, el Consejo podrá imponer una o más de las siguientes sanciones:

1. **Censura.**

2. **Multa a beneficio fiscal.**

- La suma de 15.000 unidades de fomento. En caso de sanciones previas de la misma naturaleza podrá ser aumentada hasta 75.000 unidades de fomento.
- El 30% del valor de la emisión, registro contable u operación irregular.
- El doble de los beneficios obtenidos producto de la emisión, registro contable u operación irregular.

3. **Revocación de la autorización de existencia de la sociedad,** cuando proceda.

4. Respecto de personas nombradas o autorizadas por la Comisión para ejercer determinadas funciones o actuaciones:

a) **Suspensión de su cargo hasta por un año.**

b) **Revocación de su autorización o nombramiento por causa grave.**

5. **Inhabilidad temporal para el ejercicio del cargo de director o ejecutivo principal** Esta sanción podrá durar hasta por 5 años. Se podrá aplicar respecto de aquellas personas que hubiesen incurrido en las conductas descritas en los artículos 59, 60 y 61 de la Ley N° 18.045, de Mercado de Valores, en los artículos 157, 158, 159 y 160 del Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 1997, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican, y en los artículos 41 y 49 del Decreto con Fuerza de Ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio.



3.2.- Estatutos especiales:

a) Ley General de Bancos²⁰:

En la Ley General de Bancos (DFL N°3 que fija texto refundido, sistematizado y concordado de la Ley General de Bancos y de otros cuerpos legales que se indican) considera reglas especiales de determinación de sanciones, a saber: artículo 49 N°5 letra f); artículo 64 (respecto de empresas bancarias y cooperativas de ahorro y crédito que no mantengan el encaje a que estén obligadas); artículo 65 (incumplimiento de obligaciones en materia de reservas técnicas); artículo 69 (adquisición de bienes en exceso); y artículo 84 N° 1, 2, 3, 4 y 5 (infracciones a límites de crédito).

b) Ley de Seguros:

La Ley de Seguros (DFL 251 sobre Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio) también contiene sanciones especiales en el artículo 43 (en materia de infracciones en la contratación de reaseguros); y en el artículo 44 que contempla las siguientes sanciones respecto de infracciones de Compañías de Seguros: 1° Reconvención; 2° Multa a beneficio fiscal; 3° Suspensión de la administración hasta por 6 meses; 4° Suspensión de todas o algunas de las operaciones hasta por seis meses; 5° Revocación de su autorización de existencia.

c) Ley N° 18.010:

El artículo 33 de la Ley N° 18.010 contempla un régimen sancionatorio específico para las infracciones a lo dispuesto en la esa ley, en relación a las operaciones a que se refieren los artículos 6° bis, 6° ter o 31, o de las normas que la CMF emita en cumplimiento de dichas disposiciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la CMF, en estos casos, se podrá imponer las siguientes sanciones: a) Amonestación o censura; b) Multa a beneficio fiscal de hasta 5.000 Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza, podrá aplicarse una multa de hasta cinco veces el monto antes expresado.

²⁰ Según lo indicado previamente, este documento no se refiere a aquellas facultades o medidas que la CMF pueda ejercer en el contexto de procesos de regularización, resolución o liquidación de instituciones supervisadas, incluyendo aquellas contempladas en la Ley General de Bancos, que deben ejercerse de forma directa con el fin de cautelar de forma efectiva el bien jurídico protegido, las que, en cualquier caso, siempre se encuentran sujetas a impugnabilidad judicial. Ejemplo de esto son las diversas potestades que se entregan en la Ley General de Bancos a la CMF para revocar autorización de existencia y funcionamiento de bancos y otras entidades financieras, que se encuentran reguladas en el cuerpo legal, tales como: las revocaciones de autorización de existencia a que se refieren los artículos 130 (bancos) de la Ley General de Bancos (LGB), 118 LGB (emisores y operadores de medios de pago), la revocación de autorización de funcionamiento señalada en el artículo 50 LGB u otras emanadas de normas del Banco Central de Chile, además del nombramiento de administrador provisional o inspector delegado acorde al artículo 117 LGB o la imposición de las medidas descritas en el artículo 116 LGB.



A su turno, para la determinación del monto específico de la multa, el Consejo considerará fundadamente las siguientes circunstancias: la gravedad y consecuencias del hecho, el capital involucrado en las operaciones respectivas y si el infractor hubiere cometido otras infracciones de cualquier naturaleza en los últimos doce meses. Esta circunstancia no se tomará en cuenta en aquellos casos en que la reiteración haya determinado por sí sola el aumento del monto de la multa básica.

d) Otros estatutos especiales:

Por ejemplo, el artículo 39 de la Ley N° 20.019 que regula Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, prevé un régimen especial de sanciones. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 66 de la Ley Orgánica de la CMF, dicho Ley considera las siguientes sanciones: a) Amonestación escrita y pública; b) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades de fomento; y c) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones previstas en esa ley.

3.2.- Determinación de la o las sanciones aplicables:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la CMF, para decidir la o las sanciones que resulte(n) aplicable(s) a la infracción materia del procedimiento sancionatorio, el Consejo “deberá procurar que su aplicación resulte óptima para el cumplimiento de los fines que la ley le encomienda.” Por consiguiente, la sanción aplicable debe cumplir un doble propósito, a saber, por una parte, debe ser un respuesta adecuada, oportuna y proporcional a la entidad de la infracción de que se trate y, por otra, debe ser un reproche idóneo en la disuasión y prevención de aquellas conductas que afecten el adecuado funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes y el cuidado de la fe pública.

En la determinación de la sanción específica, el Consejo considerará las siguientes circunstancias, previstas en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la CMF:

3.2.1. La gravedad de la conducta.

En la ponderación de la gravedad de la conducta, el Consejo considerará, entre otros, los siguientes factores:

- Naturaleza y seriedad de la infracción en función del correcto funcionamiento, desarrollo o estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes o el cuidado de la fe pública
- Si los hechos materia de la eventual infracción administrativa corresponden, además, a conductas calificadas como delito por la legislación común o sectorial.
- Materialidad de la infracción (en términos de afectación del correcto funcionamiento del mercado, participación de sus agentes o cuidado de la fe pública)



- Existencia de acciones destinadas a obstaculizar la labor de fiscalización por parte del fiscalizado.
- Incumplimiento de instrucciones por parte del fiscalizado.
- Entrega de información falsa por parte del fiscalizado.

En todo caso, para la determinación de la gravedad de una infracción es preciso ponderar la intensidad con que se ha afectado los bienes jurídicos perseguidos por la CMF, esto es, el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de los agentes de mercado o el cuidado de la fe pública. En esta perspectiva, resulta útil graduar la intensidad de la sanción en función del nivel de afectación de los bienes y objetivos perseguidos por la Comisión.

De ese modo, para los efectos del ejercicio de la potestad sancionadora que corresponde a la CMF, es posible distinguir entre infracciones gravísimas, graves y de menor entidad.

a) Infracciones gravísimas:

En general, serán consideradas infracciones gravísimas aquellas infracciones que afecten o puedan afectar sustancialmente el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de los agentes de mercado y el cuidado de la fe pública. Esas infracciones serán perseguidas preferentemente, con prescindencia del ámbito del mercado financiero en que se sitúen. Entre otras, se considerarán infracciones gravísimas las siguientes:

1. Infracciones que consistan en conductas que el ordenamiento jurídico sancione además como delito.
2. Infracciones que generen asimetrías sustanciales de información en los mercados o que exploten para beneficio propio dichas asimetrías
3. Infracciones a los deberes y obligaciones fundamentales de directores, gerentes y ejecutivos principales de entidades fiscalizadas.
4. En entidades con requisitos prudenciales de capital y liquidez o límites regulatorios, conductas que adulteren o distorsionen el cumplimiento de dichos requisitos.
5. En entidades con requisitos prudenciales de concentración y exposición a grupos relacionados, conductas que adulteren o distorsionen el cumplimiento de dichos requisitos.
6. Realización de actividades no autorizadas por ley o norma CMF.
7. Infracciones que impliquen conflictos de interés o incumplimiento de deberes fiduciarios que afecten o puedan afectar sustancialmente el correcto funcionamiento, desarrollo o estabilidad del mercado financiero.
8. Infracciones que afecten sustancialmente la probidad pública cometidas prevaleciéndose de la calidad de fiscalizado por la CMF.



9. Infracciones que generen perjuicios significativos o afecten sustancialmente a un número importante de los inversionistas, depositantes y asegurados.
10. Infracciones que impliquen la entrega de información falsa o el ocultamiento de antecedentes relevantes a la CMF o el mercado financiero en general.
11. Conductas que tengan por fin encubrir otra infracción o impidan el ejercicio de las facultades de la CMF.
12. Infracciones que constituyan reiteración o reincidencia en infracciones calificadas como graves de acuerdo con esta política.

b) Infracciones graves:

En general, serán consideradas infracciones graves aquellas que no correspondan a infracciones gravísimas y que, a su vez, no hayan sido definidas como de menor entidad por el Consejo de la CMF mediante Norma de Carácter General.

c) Infracciones de menor entidad:

Serán consideradas infracciones de menor entidad aquellas que el Consejo de la CMF asignó dicha calidad por medio de la Norma de Carácter General N° 426 de 2018. Dichas infracciones de menor entidad se encontrarán sujetas al procedimiento simplificado definido en Párrafo 3 del Título IV de la Ley Orgánica de la CMF.

3.2.2. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese (artículo 38 N° 2 de la Ley Orgánica de la CMF)

Se entenderá por beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, toda ganancia, utilidad o provecho derivado directa o indirectamente de la acción u omisión constitutiva de la eventual infracción. Para determinar el beneficio económico resultante de la infracción, el Consejo ponderará, entre otros, los siguientes elementos:

- Incrementos patrimoniales del infractor asociados directa o indirectamente al hecho que configura la infracción.
- Pérdidas evitadas por el infractor que se vinculan directa o indirectamente al hecho que configura la infracción.
- Para la evaluación del beneficio económico, se considerará las medidas adoptadas por el infractor para la reparación total o parcial de los perjuicios producidos por su conducta.

El Consejo siempre determinará la sanción aplicable considerando, a lo menos, la absorción o eliminación del beneficio, ganancia o utilidad derivado de la conducta materia de la infracción respectiva.



3.2.3. El daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción.

Para la ponderación del daño o riesgo causado al correcto funcionamiento del mercado financiero, a la fe pública y a los intereses de los perjudicados con la infracción, el Consejo considerará, entre otros, los siguientes elementos:

- Idoneidad de la conducta constitutiva de la infracción para lesionar el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, y la fe pública.
- Intensidad de la afectación o riesgo provocado por la conducta materia de infracción en el correcto funcionamiento, desarrollo y estabilidad del mercado financiero, la participación de sus agentes y la fe pública.
- Pérdidas y daños producidos por la conducta a inversionistas asegurados, clientes financieros.
- Reclamos formulados por inversionistas, asegurados, clientes financieros
- Duración de la conducta ilícita.

3.2.4. La participación de los infractores en la acción u omisión materia de sanción.

En la determinación del nivel de participación de la entidad o persona infractora, el Consejo evaluará, entre otros, los siguientes factores:

- Intervención, conocimiento e involucramiento de la persona que incurre en la infracción materia de la sanción.
- Tratándose de personas jurídicas, se considerará el nivel de intervención, conocimiento e involucramiento de directores y ejecutivos principales.
- Existencia de elementos que permitan identificar conocimiento previo, o representación de los efectos nocivos de la conducta materia de la infracción.

3.2.5. El haber sido sancionado previamente por infracciones a las normas sometidas a su fiscalización.

Para evaluar la incidencia de la existencia de sanciones previas en la determinación de la sanción, el Consejo seguirá los siguientes criterios:

- En caso de que las sanciones previas se refieran a infracciones de la misma naturaleza, serán consideradas para aumentar el máximo de la multa aplicable según lo prevén los artículos 36 inciso primero, número uno letra a) y 37 inciso primero, número uno letra a), pudiendo establecer una sanción de hasta de 75.000 UF.
- Se considerarán como infracciones de igual naturaleza aquellas que afecten el mismo bien jurídico protegido por la legislación y normativa que regula el mercado financiero.
- Solo serán consideradas como sanciones previas, idóneas para agravar la sanción, aquellas que se hubiesen dictado por la Comisión durante los últimos cinco años y se encuentren ejecutoriadas.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-4795-20-80023-O

3.2.6. La capacidad económica del infractor.

En la evaluación de la capacidad económica del infractor, se considerará, entre otros, los siguientes elementos:

- Patrimonio, ingresos operacionales y capacidad de pago de acuerdo con información financiera disponible para la Comisión respecto de personas o entidades obligadas a entregar esa información.
- Respecto de personas o entidades no obligadas a proporcionar esa información a la Comisión, se considerará el patrimonio, ingresos operacionales y capacidad de pago de acuerdo con la información que la persona o entidad investigada proporcione durante el procedimiento sancionatorio, siempre que sea corroborarle con otras fuentes de información idóneas para ese fin.

En todo caso, la capacidad económica del infractor será considerada para determinar una sanción disuasiva de futuras infracciones de la misma naturaleza. Lo anterior es sin perjuicio de aquellos casos en que la ley ha regulado específicamente el monto de la multa a imponer.

3.2.7. Las sanciones aplicadas con anterioridad por la Comisión en las mismas circunstancias.

Para la determinación de la sanción aplicable a una infracción en particular, el Consejo considerará las sanciones previas dictadas por la Comisión, la ex Superintendencia de Valores y Seguros y la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, siempre que las infracciones sancionadas sean homologables o comparables a aquellos cuya sanción se trata de determinar. Se entenderá que una sanción previa es homologable cuando los hechos materia de infracción y la normativa aplicable sean similares.

En caso de que el Consejo decida apartarse del criterio definido con anterioridad por la Comisión, la ex Superintendencia de Valores y Seguros y la ex Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, explicará en la resolución sancionatoria los fundamentos y bases de la nueva apreciación.

3.2.8. La colaboración que el infractor haya prestado a la Comisión antes o durante la investigación que determinó la sanción.

Para determinar la colaboración del infractor en la investigación y procedimiento sancionatorio, el Consejo estimará que existe una colaboración del infractor en los siguientes casos:

- Reconocimiento de los hechos materia de la infracción antes del inicio del procedimiento sancionatorio.



- Entrega voluntaria de información útil y necesaria a que se refieren los números 5 y 27 de la Ley Orgánica de la CMF que, de no mediar la voluntariedad, requeriría de autorización judicial para su obtención.

Por su parte, se estimará que no ha existido colaboración por parte del infractor en los siguientes casos:

- Si se hubiese producido negativa, omisión, ocultamiento o retardo injustificado en la entrega de la información solicitada, sin perjuicio de que estos hechos puedan constituir una nueva infracción.
- Si el infractor no hubiese dado cumplimiento completo y oportuno a los requerimientos de información formulados durante la investigación o el procedimiento.

En el ejercicio de su potestad investigativa y sancionatoria, la CMF promoverá el uso de la colaboración del presunto infractor como una herramienta para lograr el esclarecimiento de los hechos materia de la infracción investigada y la identificación de otras infracciones, así como de sus responsables.

Se otorgarán los beneficios previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la CMF, siempre que el colaborador aporte información y antecedentes “precisos, veraces y comprobables” y que mantenga su colaboración hasta el término del procedimiento sancionatorio.

La colaboración prestada por el infractor a través del procedimiento de **Colaboración Compensada** se regirá por lo previsto en el párrafo 4 del Título IV de la Ley Orgánica de la CMF. En consecuencia, tanto el procedimiento de postulación, aceptación y proposición de ese estatuto, así como los beneficios que otorgue el Consejo, se regirán por lo previsto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la CMF y las definiciones y lineamientos fijados por el Consejo en la Política de Colaboración del Presento Infractor ²¹

Tratándose del **procedimiento simplificado**, previsto en el Párrafo 3 del Título IV de la Ley Orgánica de la CMF, siempre se entenderá que ha existido colaboración por parte del infractor en caso de que hubiese admitido responsabilidad en el requerimiento simplificado remitido por el Fiscal de la Unidad de Investigación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 55 inciso primero de esa ley. El efecto de la colaboración derivado de la admisión de responsabilidad del presunto infractor, deberá siempre ser considerado, por el Fiscal de la Unidad de Investigación, al momento de determinar la sanción ofrecida al requerido para el caso de admisión de su responsabilidad, lo anterior sin perjuicio de su determinación final por el Consejo.

²¹ En http://www.cmfchile.cl/sitio/seil/software-manual/decom/20180629_Politica_Colaboracion_Presunto_Infractor.pdf

